



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00761-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 584639c423c234c232028259a5aac889a18ed14d4dcb36cf56eed5c569bac86b

Documento generado en 18/06/2023 03:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00923-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7461ecabecaa94397d23ce855648cb90869576431751486df0b05b814d3e69b4**

Documento generado en 20/06/2023 08:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00924-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d5b517057413aedc9d044546528444f77cbe2d9b5af1e6e5d7de615f2612a2**

Documento generado en 20/06/2023 08:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00930-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f032d8638c0143887bde4f20cec4cc259a17f1df4df449959438583d244e2c3b**

Documento generado en 20/06/2023 08:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00966-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c84ff56ad52d5fbf60d8c4e3fffc819508a0e19c5c7722910be03f199a0711**

Documento generado en 18/06/2023 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00934-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de WILLIAM NAPOLEÓN CARRILLO NIÑO, en nombre del Banco BBVA S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f7d3b3ea0dfda0565c5809da6d3db5d0ff13887f728bfdeb4445f012aa1169**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:26 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00936-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente el acápite de notificaciones, en punto a indicar los datos de notificación física y electrónica del demandante VÍCTOR JULIO LÓPEZ VACCA.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46e358e3a89a352d997dccc12f88d82d35d04912111cfec475fba42f3d8833b**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00939-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio, y atendiendo la cadena de endosos, acredítese la facultad de quien endosó el pagaré por parte de HOME SALUDABLE S.A.S. a favor de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S. y de ésta a HOME SALUDABLE S.A.S.

2. Atendiendo lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, proceda a aportar documentos que den soporte a la manifestación realizada en torno a la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica del extremo demandado.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6ae4ad3f3bf2a567a8e0c019b85284ddfa3bb545cd247109f9b7b33b8a0a7c**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00978-00.

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, se observa que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y, por ende, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

Preceptúa la norma en comento que *“pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)”*. (subrayado y énfasis añadido)

Al paso de lo anterior, y en punto a los espacios en blanco dejados en el título, necesario es remitirse al contenido del artículo 622 del Código de Comercio, según el cual *“**Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.** (...)”* (énfasis añadido)

Norma de la que se puede concluir que: **(i)** El título valor suscrito en blanco, debe ser llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación; **(ii)** Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y, **(iii)** Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es previo a presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Sin embargo, en el título allegado como base de la acción –letra de cambio-, el espacio destinado al mes y año de vencimiento se encuentra en blanco, debiendo haber sido diligenciado por el tenedor legítimo antes de la presentación de la demanda, por lo que la obligación contenida en dicho cartular carece del requisito de exigibilidad.

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

Así las cosas, no es posible acceder a la orden compulsiva pretendida, por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404c29d77095eb36abe139e1a97f0085ef92acc7c6caa807394159fe1b6048e1**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00938-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adecue las pretensiones a la naturaleza del proceso monitorio, tenga en cuenta que, de conformidad con los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, a través del mismo el demandante que no cuente con un título ejecutivo podrá **requerir** de parte del deudor el pago de obligaciones dinerarias, siempre que éstas sean de naturaleza contractual, determinables y exigibles.

2. Respecto al contrato de mutuo celebrado con el extremo demandado, en el acápite de hechos, aclare:

a) En qué fecha se celebró.

b) Fecha de vencimiento de la obligación.

c) Si se pactó el pago de intereses de plazo y cuál la tasa acordada.

d) En caso de haber sido pactado el pago de intereses de plazo, precise el periodo durante el cual fueron cancelados.

3. Aclare por qué no formuló demanda ejecutiva con base en el interrogatorio de parte, trámite adelantado en el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad.

4. Al paso de lo anterior, aporte copia de todas y cada una de las actuaciones adelantadas en el trámite de la prueba extraprocesal que cursó en el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.

5. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos; de lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

6. Corrija en cada uno de los acápite de la demanda, el nombre completo del demandado **CARLOS** FERNANDO MEDINA RONCANCIO.

7. Informe la forma cómo la obtuvo la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación del extremo demandado y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, indique la ciudad en donde se encuentra ubicada la dirección física informada para notificar al ejecutado.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eff03c31f741e44d38a85cdf2712dd69d09845f541cd40ffd4d273fe053f44**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00940-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que se efectuó endoso del título allegado como base de recaudo por parte de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en favor de la sociedad demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de quien endose en nombre de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

3. Aporte las evidencias que acrediten, la forma como obtuvo el correo electrónico informado para efectos de notificar al extremo demandado (art. 8º, Ley 2213 de 2022).

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7646c20e6f9e68cedcf0624b5e49faf8586f86ba68ceb595ce4ef67d33abf315**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00945-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se ejecuta, la parte demandante deberá allegarlo nuevamente en mejor resolución, toda vez que, el aportado presenta partes borrosas e ilegibles.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b2efa03a7dceb11e60b5c39b0cdddaa06773532efdd06599dc78c765f371c9**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00952-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder tiene el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) mismo (s), adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el líbello, la forma en que obtuvo el correo electrónico informado para notificar al extremo demandado y apórtense las evidencias que así lo acrediten (art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9074e00c8e4d487044f951c070efeb9435b53dcac36c1deeb5e5658274e3dfaa**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00953-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).
2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b33ea7364c797b2ff06c5e725c8ae53603f3c9b5c35ce28a3324263627340b**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00954-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo que la aceptación de la factura puede darse de forma expresa o tácita², y que ello constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, en consecuencia, **acredite** la remisión de las facturas al correo electrónico de la parte demandada, así como su entrega³ y de ser el caso del acuse de recibo.

2. Bajo la gravedad del juramento, informe si tiene (el) los documento (s) de contenido crediticio, en su poder, en original y si ha comenzado otro proceso con base en ellos.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 ejusdem-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

² TSBSC, Exp.: 042202200191 01, M.P. Álvarez Gómez Marco Antonio, auto 21 de octubre de 2022: "Basta resaltar que la aceptación expresa puede hacerse por medios electrónicos², mientras que la tácita tendrá lugar cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción², que serán veinte (20) tratándose de facturas expedidas para la prestación de servicios de salud²."

³ Ibidem: "No ocurre lo mismo con las facturas Nos. (...), toda vez que no aparecen enviadas a ninguna dirección electrónica. Por su parte, aunque las Nos. (...) figuran remitidas al correo (...), lo cierto es que no hay constancia de su entrega, por lo que tampoco puede librarse orden de pago respecto de ellas. Y como las Nos (...) no fueron aportadas, es claro que la pretensión ejecutiva amparada en estos documentos corre misma suerte que las anteriores."

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0190f95e29f5091d8ed7db2396ca362cccd1e46565d547cca4d9b1d6c8dd8**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00958-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se ejecuta (acta de conciliación), la parte demandante deberá allegarlo nuevamente en mejor resolución, toda vez que, el aportado presenta partes borrosas e ilegibles.

2. Corrija en cada uno de los acápites de la demanda el primer apellido de la demandante, tenga en cuenta que lo correcto es **CECILIA ROMAÑA CORDOBA**.

3. Bajo la gravedad del juramento, informe si tiene (el) los documento (s) de contenido crediticio, en su poder, en original y si ha comenzado otro proceso con base en ellos.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ad4d160b4303292317cd7c082a04855b6eb976356c843e303816350fa93ee6**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00962-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título –pagaré– que se ejecuta, la parte demandante deberá allegarlo nuevamente en mejor resolución, por cuanto el allegado presenta partes borrosas y poco legibles.

2. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título –pagaré– aportado como base de recaudo se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago en donde se determine la forma como estaba integrada cada una de las cuotas.

3. En vista de lo anterior, y con el fin de no incurrir en una indebida capitalización de intereses, solicite por separado cada cuota en mora, discriminando los conceptos correspondientes a capital e intereses de plazo.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de quien endosa en nombre de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.

5. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos, tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mismo debe provenir desde la dirección de correo electrónico que el poderdante tenga inscrita para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación; de lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

6. Informe la dirección electrónica en donde recibe notificaciones personales el extremo demandado, igualmente el medio

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

7. Bajo la gravedad del juramento, informe si tiene (el) los documento (s) de contenido crediticio, en su poder, en original y si ha comenzado otro proceso con base en ellos.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5978d97fd1bab7fb3b896bc47d6d9c698ad776e285cc5566a837679a0b0b03e**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00968-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte en formato pdf copia del pagare No. 23437383 suscrito de forma electrónica por el ejecutado, junto con la correspondiente carta de instrucciones.

2. Incluya en el acápite de notificaciones, cada una de las direcciones electrónicas registradas en el historial emitido por datacrédito experian. (fl. 20 pdf 003Anexos20230096800)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

Código de verificación: **95c063a70a9c9ad6902813ae7b2c806dd74c91745028c3a916531c3b321087ce**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00969-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder otorgado mediante mensaje de datos o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o en su defecto al Juez de Pequeñas y Competencia Múltiple de Bogotá, en tanto en el aportado se dirigió al Juez Civil (reparto) (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas suministradas para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09e276487436f1cd08aec89de397973adefa0aa05e99947269e6e73af086012**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00979-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo el correo electrónico informado para efectos de notificar al extremo demandado (art. 8º, Ley 2213 de 2022).
2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc3d18626e464bed8614b509e0f4dc9e5cd644078f779b0edba99ecbc**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00917-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** y en contra de **LUÍS PARMENIO LÓPEZ ACOSTA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 30000041241:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$3.176.826,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$198.914,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$199.102,00 M/cte)**, por concepto de intereses moratorios.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante, la que está representada por **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ.**

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3a4387e3e3472050db4898bc4d07e3dcf110b2910aead3a837356765b1c530**

Documento generado en 20/06/2023 08:17:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00923-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JOVANA PATRICIA SARMIENTO MONTILLA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1661989:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.397.140,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d1964e3040f4da73bc693cecbdca5cc6a0d9ba0cc323082b4d13f90eb0f5cf**

Documento generado en 20/06/2023 08:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00924-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y en contra de **ULISES TOMAS MONTOYA CANTILLO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 150002005178:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.134.193,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.372.950,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **GSC OUTSOURCING S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la que designó al abogado **SERGIO ANDRES CORREDOR MORA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dd0a08434a8f3c835ca7d96e47761e00aa3079c1c87f9788fe9a6f5ef19789**

Documento generado en 20/06/2023 08:17:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00927-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y en contra de **JHON JAIRO GRIMALDO CARDOZO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 150000222541:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.364.074,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **GSC OUTSOURCING S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la que designó al abogado **SERGIO ANDRES CORREDOR MORA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a76b974fb0de856f965eada39d59b9569f6e05fc99a448c97ed2c21839833fb**

Documento generado en 20/06/2023 08:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00930-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **JHOLMANN DANIEL RENGIFO DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 150000222541:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$6.791.323,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$878.354,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b8243a4e51f3fad6877b646d9b9edf377d2ef1cc3b6a8e8ceac0ed08019d2d**

Documento generado en 20/06/2023 08:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00937-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **ESPERANZA OLIVAR NIETO** por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré No. 2K823141:

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$34.331.822,69 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRES MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$3.070.302,36 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados dentro del periodo comprendido entre el 4 de enero de 2023 hasta el 26 de mayo de 2023.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 81, publicado el 16 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa7749936e9e0588527de0288cabae1a35409592f8104d5008f92cb71a83c79**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00942-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **JORGE ARMANDO ARCOS ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número suscrito el 30 de septiembre de 2020.

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES VEINTIUN MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$19.021.017,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.891.995.74 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375f1f1e3e82fab4fca051ff6e5bf5823732b4a3bf0df22a0958f2bf1b8a945**

Documento generado en 20/06/2023 08:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00951-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **ELCY YOLIMA PIEDRAHITA SOLER** por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré No. 1A19450886:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$17.309.379,44 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$898.343,84 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados dentro del periodo comprendido entre el 29 de marzo al 26 de mayo de 2023.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cfbc2e92618390cd2bbcedb0238277a832a10e21e3da9f9aa1cffe23d3a085**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00966-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **LUIS CARLOS YAYA BRAVO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 80164158:

1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$36.712.998,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 11 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.842.163,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **PEDRO JOSÉ PORRAS AYALA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b3cb4ac079c0b972a8e48c5a9181b3278aa1162d8d3e65b6216e3d76396f54**

Documento generado en 18/06/2023 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00900-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; exigencias que de igual forma deben cumplirse cuando la ejecución se quiera soportar en un conjunto de documentos que evidencien, por sí solos, la obligación cuya solución de pago se persigue.

Dicha forma de acreditar la existencia de una obligación y la idoneidad legal para demandar su ejecución efectiva, radica en la existencia de un título complejo, según el cual no requiere **“una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de documentos no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con claridad (porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación), ser expresa (manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible) y poderse demandar su cumplimiento.”**² (énfasis añadido)

De ahí que **“... el título complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que, además, puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad, como lo reclama el artículo 488 del C.P.C.”**, por lo que el título ejecutivo, pese a la diversidad documental, no se desvanece su unidad jurídica, motivo por el cual **“no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal”**³ (énfasis añadido)

En el caso que ahora se revisa, los documentos aportados como fuente de recaudo, se encuentran constituidos entre otros por las siguientes cartulares **(i) promesa** de compraventa de bien inmueble celebrada entre ANA JULIA IRIARTE GARCÍA como promitente vendedora e INVERSIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

² TSB Civil, 28 Abr. 2010, Exp.: 11001310303420080053601 Marco Antonio Álvarez Gómez

³ Sentencia citada.

MCN S.A.S. en su condición de promitente comprador, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 051-138329; **(ii)** la notificación de incumplimiento emitida por el representante legal de la sociedad demandante y, **(iii)** Acta de Comparecencia No. 103/2022 expedida por la Notaría 41 de Bogotá, sin embargo, en su conjunto, no logra determinarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra de la demandada conforme lo previsto en el artículo 422 *ejusdem*.

Y lo anterior, de atender que, en el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, se estipuló que la firma del contrato se realizaría en las **Notarías 41, 68, 38 y 40** de esta ciudad, y el Acta de Comparecencia No. 103/2022 allegada, fue expedida por la Notaría 41 de Bogotá. (fls. 3 y 4 pdf 002PromesaCompraventa20230090000); sin embargo, no se aportó documental que diera cuenta que, con anterioridad a la fecha de suscripción de la escritura de venta, se acordó e informó a la promitente vendedora que, dicho acto se realizaría en la citada notaría.

Adicionalmente, tampoco allegó evidencias que, respecto a la hora de firma de la escritura pública de compraventa, el promitente comprador hubiere informado a la promitente vendedora por escrito al correo electrónico de esta última, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 9º del cuadro de datos del contrato de promesa. (fl. 11 pdf 002PromesaCompraventa20230090000)

En esa medida, no es posible determinar el presunto incumplimiento de la demandada, amén que las cartulares que fueron acompañadas por la parte demandante a la promesa de compraventa, pese a que guardan relación con el negocio jurídico a celebrarse, lo cierto es que las mismas no provienen de la deudora; por ende, no se desprende la existencia de una obligación actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada.

Desde esta perspectiva, se advierte la ineficacia probatoria de los documentos allegados, pues por sí solos, no resultan suficientes para determinar la existencia de una obligación exigible en los términos previstos por el legislador, ni en la forma reclamada por el ejecutante, sin que afirmación en tal sentido signifique que la obligación plasmada en la promesa de compraventa y el presunto incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada, no hubiese existido, empero, no es posible determinar con certeza las características que la ley procesal impone para dar inicio a un proceso ejecutivo como el que se pretende.

Así las cosas, no es posible librar la orden de pago solicitada por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda, por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfab1a1b93f0943e1418ccb66e618467c6c5dc464a91ac3c693374cdaee4ccca**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00943-00.

Verificada la actuación, advierte el Despacho la improcedencia de atender la comisión emitida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, pues no se cumplen los presupuestos que, para su procedencia, estableció el artículo 37 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de atender que, si bien se hace referencia al artículo 38 *ibidem* que señala la competencia para comisionar, lo cierto es que el mencionado artículo 37 *Ejusdem* es claro en indicar que aquello únicamente es procedente “(...) *en cuanto fuere menester (...)*”, de tal manera que, es necesario, que el Despacho comitente justifique las razones por las cuales le es imposible materializar la diligencia que comisiona.

Al verificar los documentos remitidos, no se advierte que tal laborío se hubiese desplegado pues, ninguna manifestación se hizo en torno a las razones por las cuales no le era posible al homólogo llevar a cabo, directamente, la diligencia de entrega.

Si bien es cierto, es ampliamente conocida la congestión que afrontan los juzgados de este Distrito Judicial y, aun cuando fuera aquella razón para librar la comisión, lo cierto es que verificadas las estadísticas de los Estrados Judiciales de la ciudad de Bogotá, no es comparable con la de este Despacho, pues para el período de enero a diciembre de 2022, última fecha en la que el Consejo Superior de la Judicatura habilitó la opción para consultar las estadísticas reportadas por los diferentes jueces y magistrados del país², fue posible establecer que, el Juzgado comitente, finalizó el período con un inventario de 812 procesos, por su parte, este Estrado, respecto del mismo lapso, culminó con un total de 2.033 procesos.

Ahora bien, con las medidas de descongestión contenidas en el acuerdo PCSJA18-11127, este estrado fue transformado “*transitoriamente*”, en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo que no solo generó el aumento de las demandas nuevas, recibidas por reparto, sino el retiro de uno de los escribientes con los que antiguamente se contaba;

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2022>

aunado a ello, este Estrado Judicial culminó su inventario para el año 2022 con 2506 procesos.

Así las cosas, es claro que no se cumple el presupuesto de necesidad, establecido por el legislador, para que sea dable comisionar a otra sede judicial para la práctica de una diligencia de secuestro, por ello, respetuosamente se solicita al Juzgado de conocimiento y por disposición expresa de la Ley 2030 de 2020, comisione a las Alcaldías Locales, las cuales también están facultadas para adelantar este tipo de asuntos o a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá, creados a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, y a los cuales les fue asignada la competencia exclusiva de los despacho comisorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DEVOLVER el despacho comisorio al Juzgado remitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a23a8a567ae9cea0c5c3ef74bd55d9598b231850afbea44d105e2e29fc9afea**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00967-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora informada para efectos de notificaciones judiciales, en el que además deberá **corregir** el primer apellido del demandado JORGE **MARTÍNEZ** PARRA. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0e7e60ff5c00173770a652fe46dfcb2e8160d6502a2145534b9bf8a74eed75**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00812-00.

Revisado el escrito de subsanación y los anexos allegados, observa el Juzgado que no dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo del auto inadmisorio, en el entendido que, no aportó el plan de pagos de la obligación ejecutada, a efecto de constatar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

Y lo anterior, de atender que, la parte demandante reclama el pago de las cuotas en mora a partir del mes de diciembre de 2022, sin embargo, la documental allegada, no permite establecer los montos de cada una de estas, pues tan solo se verifica una fecha de transacción a 26 de noviembre de 2022: (fl. 10 pdf 007Subsanacion202300812)

CONSULTA AL HISTORICO DE PAGOS													
NUMERO DE PRESTAMO			APELLIDOS Y NOMBRES DEL TITULAR						NUMERO DE IDENTIFICACION				
33015542049			RAMIREZ NAVAS JUAN SEBASTIAN						C 1014235001				
Fecha Trans.	Número Documento	Cal. Trans.	Tipo Val.	Valor del movimiento	Capital aplicado	Interés aplicado	Mora aplicada	Seguro aplicado	Otros Cargos	GAC: rebates por aplicar	Saldo Capital	Días Mora	Tasa Efectiva
2022/06/23	2022082310	6	D	30.000.000,00	30.000.000,00	0,00	0,00	0,00	1.053.150,00	0,00	30.000.000,00	0	46,65
2022/06/23	20220820000002	56	D	875.368,00	0,00	875.368,00	0,00	0,00	0,00	0,00	875.368,00	0	0
2022/08/20	20220820000003	1	D	1.154.804,00	168.853,77	972.630,23	0,00	13.320,00	0,00	0,00	29.831.146,23	0	0
2022/08/31	20220830000004	1	D	245.648,19	282.736,59	0,00	2.923,60	0,00	0,00	0,00	29.545.429,64	8	8
2022/09/30	20220930000005	1	D	1.455.931,00	466.210,72	957.990,28	18.410,00	13.320,00	0,00	0,00	29.082.218,92	10	10
2022/11/17	20221117000006	1	D	1.499.505,14	481.325,76	942.875,24	47.137,14	13.320,00	0,00	14.847,00	28.600.893,16	27	27
2022/11/26	20221126000007	50	E	5.000.000,00	3.868.448,89	1.109.502,01	8.728,10	13.320,00	0,00	0,00	24.732.444,27	5	5

Amen, que si bien la sumatoria de las cuotas en mora (**\$2.408.671**) y el capital acelerado (**\$22.323.773,00**) cobrados en la demanda, arrojan un valor total de **\$24.732.444**, saldo que se verifica para la data en comentario -26 de noviembre de 2022-, lo cierto es que, la información ahí contenida (consulta al histórico de pagos) no se compadece con los periodos cobrados – diciembre de 2022 en adelante-, ni mucho menos el valor anunciado por cada una de las cuotas.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

2. ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eef7a8b96c54155dc74259005173ff23498b3de5ab1cd957a1919be19f7d1cc**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00819-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ejusdem*, se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago en donde se determine claramente la forma como estaba integrada la totalidad de las 36 cuotas acordadas.

2. En vista de lo anterior, y con el fin de no incurrir en una indebida capitalización de intereses, solicite por separado cada cuota en mora, discriminando los conceptos correspondientes a capital e intereses de plazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en los hechos de la demanda, señaló que la parte demandada incurrió en mora a partir del 3 de diciembre de 2022, sin embargo, efectuada la sumatoria del capital acelerado, esto es, de las cuotas causadas desde esa data al 3 de diciembre de 2023, cada una por valor de \$2.500.000,00², arroja un monto de total de \$32.500.000,00, monto que no se compadece con el valor cobrado por capital acelerado \$34.998.828.

3. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., y a efectos de no incurrir en imprecisiones, complemente los hechos de la demanda e informe la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

² De acuerdo con la información consignada en el pagaré allegado como base de la acción.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740e426fd8d74708d44c1df741c065f07390c1998d3eb4141a7da9b17c6c5b01**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00758-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ALFA TRADING S.A.S.** y en contra de **GRUPO EMPRESARIAL FARMACÉUTICO S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

I. FACTURA No. FEV 163744:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.169.432,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 17 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

II. FACTURA No. INST-201119:

1. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.936.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

III. FACTURA No. INST- 201872:

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.245.930,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

IV. FACTURA No. INST- 202005:

1. Por la suma de **UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$1.022.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1º de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **INDIRA EDELWEISS LONDOÑO CARRILLO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854c8c1966aca6b15633abaae17e828018bba82266449e559b495dad52977bbb**

Documento generado en 18/06/2023 03:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00763-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL CARMEL P.H.** contra **LUZ ÁNGELA PÁEZ GUNAROPULOS**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación allegada como base de recaudo (pdf 002CertificadoDeuda20230076300):

1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.790.000,00 M/cte)**, correspondiente al valor de las siguientes cuotas ordinarias de administración:

MES	FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL
Mayo/2022	31/05/2022	\$219.900,00
Junio/2022	30/06/2022	\$221.300,00
Julio/2022	31/07/2022	\$221.300,00
Agosto/2022	31/08/2022	\$221.300,00
Septiembre/2022	30/09/2022	\$221.300,00
Octubre/2022	31/10/2022	\$221.300,00
Noviembre/2022	30/11/2022	\$221.300,00
Diciembre/2022	31/12/2022	\$221.300,00
Enero/2023	31/01/2023	\$250.000,00
Febrero/2023	28/02/2023	\$257.000,00
Marzo/2023	31/03/2023	\$257.000,00
Abril/2023	30/04/2023	\$257.000,00
TOTAL		\$7.290.000,00

2. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000,00**

¹ Includo en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

M/cte), por concepto de cambio de tuberías y registro causada el 1° de enero de 2022.

4. Por los intereses de mora sobre la suma determinada en el numeral anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 1° de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., **en la medida que se certifiquen.**

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **MATEO ARMANDO PEÑA DÍAZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909690cd8a6e27889fe9ac2ef899b355af593f6a3ae596cfb5642d799a3425**

Documento generado en 18/06/2023 03:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00801-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** en contra de **NESTOR FABIAN SALAMANCA RINCON y VIRGINIA GABRIELA SANDOVAL RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana allegado como base de la acción:

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.389.546,00 M/cte)**, correspondiente al valor de los cánones no pagados, según se relacionan a continuación:

MES CANON	VALOR CANON
Abril/2023	\$1.194.773,00
Mayo/2023	\$1.194.773,00
TOTAL	\$2.389.546,00

2. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.389.546,00 M/cte)**, por concepto de cláusula penal.

3. Por los cánones que se causen hacia futuro, con fundamento en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., hasta tanto se efectúe la restitución del bien inmueble.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b81371639091b706b31128c7f7a10b3f32c636064ff946821adee627fd4c94**

Documento generado en 18/06/2023 03:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00806-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** y en contra de **GLADYS CÁRDENAS AGUIRRE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré desmaterializado No. 16942795 y certificado Deceval No. 0016587620:

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$34.700.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c504d49f4fb1b08f645df00fcd4579d1aa1132b6c9650d35cf760b19e97ebb96**

Documento generado en 18/06/2023 03:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00862-00.

Efectuada una revisión al expediente, encuentra el Despacho que debe declararse la falta de competencia por factor objetivo, comoquiera que, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el núm. 5º, artículo 2º del Código Procesal Laboral.

En efecto, la normatividad en cita señala que: “**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)** 5. **La ejecución de obligaciones** emanadas de la relación de trabajo **y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...).**” (Énfasis añadido)

Bajo esta perspectiva, atendiendo que las pretensiones de la demanda presentada por COLPENSIONES, se encuentran encaminadas a obtener la devolución de los dineros pagados de más a la señora ROSALBA RAMIREZ ARISTIZABAL –demandada- y cónyuge supérstite del señor JOSE AVILA ROZO (q.e.p.d), por concepto de incremento del 14% sobre la pensión de vejez, cancelado durante el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2017 a 30 de marzo de 2019, en tanto el causante falleció el 20 de octubre de 2017.

Por lo anterior, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia, y con apoyo en las previsiones del artículo 16 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 12 del Código Procesal Laboral, ordena su remisión a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda por carecer de competencia por factor objetivo, al tratarse de un tema restringido al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral.

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Por Secretaría **remítase** las presentes diligencias a la oficina de reparto a fin de que sea asignada a los **Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad.**

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d331893d937e53e20880394cfd36c646369c2c4588968cea26edfa16ef51bf1**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d511e8dcd5d6055d0d8b6f375d65a98e2a9c40fcf81f502dfc9efbfc8248e21**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00761-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LINET QUÍMICA S.A.S.** y en contra de **INVERSIONES CORESCENTS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

I. FACTURA FE No. 8810:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$5.628.700,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

II. FACTURA FE No. 8833:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$877.625,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 11 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

III. FACTURA FE No. 9043:

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.093.600,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 4 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

IV. FACTURA FE No. 9456:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.093.600,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 20 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

V. FACTURA FE No. 9535:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.093.600,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **JAIRO NEIRA CHAVES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98093ea2f71c51c73a718dad2f5a509aefb3f7432d218cefd2fdab714f2933a7**

Documento generado en 18/06/2023 03:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00823-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adecue los hechos y pretensiones a los presupuestos establecidos en el artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el núm. 1º, artículo 390 *eiusdem*.

2. Complemente el acápite de los hechos en el entendido de especificar qué obligaciones han sido incumplidas por la copropiedad demandada.

3. Sustente fáctica y jurídicamente en qué consisten los perjuicios irrogados, y que ítems se reclaman por cada uno de ellos, al tenor del artículo 1613 y siguientes del Código Civil.

4. Con fundamento en lo anterior, y de ser el caso, reformúlese las pretensiones, en punto a los perjuicios pretendidos y el valor por concepto de los mismos.

5. Estímese bajo juramento y en forma razonada los perjuicios aducidos en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, tenga en cuenta que el perjuicio obedece al detrimento patrimonial que haya sido causado con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que por ley le corresponde cumplir a la copropiedad demandada.

6. Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, **acredite** el envío de copia de la demanda, anexos y subsanación al extremo demandado por medio electrónico o físico. (artículo 6º, Ley 2213 de 2022).

7. Adjunte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 21 de junio de 2023.

Competencia Múltiple de esta ciudad, en el que, además: **(i)** indique expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, **(ii)** y precise el asunto para el cual se confiere. (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

8. Aporte las documentales relacionadas en los numerales 2° a 5° del acápite de pruebas.

9. De acuerdo con lo previsto en el art. 245 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento, indique si tiene en su poder, en original, los documentos aportados relacionados en el acápite de pruebas, manifieste en donde se encuentran y si ha comenzado otro proceso con base en el (los).

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ad1b79cbc4258eaad82a41bcc2b8ac2512f60a4ee490cab731082d9855c534**

Documento generado en 18/06/2023 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>